

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00146**

**ACCIONANTE: DIEGO RODRIGO MORENO BERNAL**

**ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE  
BOGOTA- ZONA CENTRO**

### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DIEGO RODRIGO MORENO BERNAL** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 24 de enero de 2023 radicó derecho de petición junto con su madre y hermana, al Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y así obtener la cancelación de Inscripción No 5 del folio de matrícula inmobiliaria 050C01209051 de un apartamento
- Informa el accionante que, lo anterior se debió a que mediante oficio No 314 de fecha 18 de febrero de 1999, el juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, ordenó a la Oficina De Registro Instrumentos Públicos Zona centro inscribir el embargo del apartamento con matrícula inmobiliaria 050C01209051 por un proceso ejecutivo donde el demandado fue el señor LUIS FERNANDO MORENO ORDUZ hoy fallecido y este aparece copropietario del inmueble (apartamento).
- Indica el actor que, la entidad encartada a la fecha no ha dado respuesta a dicho derecho de petición.
- Refiere el señor DIEGO RODRIGO que, el proceso que se adelantó y que embargó el inmueble anteriormente mencionado fue conocido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y culminó por Desistimiento tácito de la acción ejecutiva y a su vez ordenó el archivo sin levantar la medida cautelar de embargo.
- Expone el tutelante que, dicho inmueble les fue adjudicado a la señora Claudia Moreno Bernal y al accionante por medio de sentencia que aprobó la partición en el juicio de sucesión del causante el señor LUIS FERNANDO MORENO ORDUZ, proceso adelantado por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C. y que a la fecha la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, sigue vulnerando su derecho de petición, toda vez que se ha negado a inscribir en el folio de matrícula 50C-1209051, como nuevo propietarios

de ese inmueble a los herederos de LUIS FERNANDO MORENO ORDUZ, conforme a la Sentencia que aprobó el trabajo de partición.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“Con fundamento en los hechos antes relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del peticionario lo siguiente:

1. Que se tutele mi derecho fundamental de petición vulnerado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2. Que como consecuencia de que se ordena la protección de mi derecho fundamental de petición, se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro que en el término perentorio que señale su despacho, dar respuesta de fondo a lo peticionado por el suscrito a través de derecho de petición radicado en la mencionada oficina el 24 de enero de 2023 bajo el radicado No. 50C2023ER00870.”

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANDRÉS FERNANDO ISUASTY IBARRA** obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

En el despacho se llevó el trámite del proceso de sucesión intestada del causante LUIS FERNANDO MORENO ORDUZ con radicado No 11001311001920160053000.

El accionado resalta que durante el trámite y el 16 de septiembre de 2021 resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación y ordeno registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el objeto de adjudicación de sentencia corregida por auto el 14 de febrero de 2022.

Que, de acuerdo a lo anterior, no tiene solicitudes pendientes por resolver frente a la presente acción de tutela y que de los hechos no le consta, anexando a este el vínculo del proceso de la sucesión.

**JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HERNANDO GONZALEZ RUEDA** obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Revisados los hechos descritos y los documentos aportados junto con el escrito de tutela, se constata que por parte de ese estrado judicial se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1209051, el 25 de febrero de 1999, dentro del proceso con numero de radicación 1999-1444.

Una vez realizada la búsqueda en la secretaría del despacho, base de datos siglo XXI y archivo general, no se encontró información que permitiera la ubicación del paquete, caja y/o archivo del proceso de la referencia.

En cuanto a los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela, debe decirse que ninguno de ellos hace referencia a actuaciones de esta sede judicial como lesivas de las garantías fundamentales del activante, lo que conlleva a concluir que no se encuentra probada falta alguna en las acciones desplegadas por este despacho que vulneren los derechos fundamentales invocados por el actor.

De otro lado, en cuanto a la inconformidad del actor de que sea levantada la medida cautelar que pesa sobre el inmueble anteriormente referenciado, se tiene que la acción de tutela se torna improcedente por su carácter residual y subsidiario, comoquiera que para el presente caso, el Código General del Proceso en su artículo 597 numeral 10° establece el procedimiento que debe adelantarse para el levantamiento de medida cautelar de embargos cuando ha transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida; trámite que no se ha agotado por parte del aquí accionante y por el cual no puede acudir a esta excepcional vía en busca de tal propósito.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZON CENTRO**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 24 de enero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, no obra prueba alguna de que la entidad accionada **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO**, haya dado respuesta al derecho de petición que le radicó el tutelante el pasado 24 de enero de 2023, dejando claro la vulneración al derecho fundamental de petición del cual se solicita el amparo en estas diligencias, pues hasta guardo silencio en este trámite tutelar.

Es por ello que, en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 24 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

*"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."*

Finalmente, se le pone de presente al accionante DIEGO RODRIGO MORENO BERNAL, que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo

constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales como en este caso el de PETICION, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, toda vez que en cuanto al registro de la partida conforme lo ordena el Juez 19 de Familia de Bogotá D.C., también puede exigir el cumplimiento de tal orden ante el mismo Juez de Familia en aras de hacer cumplir los mandatos judiciales, como quiera que cuenta con este medio judicial ordinario para hacer valer sus derechos, pues en esta ocasión, únicamente este Despacho se centró en el derecho de petición conculcado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado por **DIEGO RODRIGO MORENO BERNAL** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PULICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO**.

**SEGUNDO: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PULICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 24 de enero de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

YPEM

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad592dcddf76f7706547ce198466b38316e5e6da8806246cb8abaad90b0cac22**

Documento generado en 13/03/2023 09:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**